



Expediente: **056070645238**
Radicado: **RE-03988-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/09/2025** Hora: **15:48:35** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado CE-06294-2025 del 08 de abril de 2025, la sociedad **UNOSEIS S.A.S** con Nit 901.218.707-4, representada legalmente por el señor **MANUEL GUSTAVO MEJÍA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.105.500, presentó ante Cornare solicitud de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 017-69690 y 017-69691, ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia.

1.1 Que por medio del Auto AU-01417-2025 del 08 de abril de 2025, se dio inicio al trámite ambiental.

2. Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio el día 30 de abril del año en curso, pero no se pudo realizar el ingreso al lugar, por lo que, a través del radicado CS-05967-2025 del 05 de mayo de 2025, se informa a la parte interesada una nueva fecha para la inspección ocular.

2.1 Que por medio de la correspondencia externa con radicado CE-08902-2025 del 21 de mayo de 2025, la parte interesada solicita reprogramar la visita agendada.

3. Que funcionarios de Cornare realizan una nueva visita el día 30 de mayo del año en curso, evidenciándose que se requería información adicional, relacionada con la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, que indicara claramente que el proyecto que se pretende desarrollar se podría realizar y la ubicación o diseños de estas y sus obras complementarias. Documentación que fue solicitada mediante el radicado CS-08032-2025 del 06 de junio de 2025, concediendo un término de treinta (30) días calendario.

3.1 Que dicho oficio fue comunicado el día 06 de junio de 2025 al correo autorizado, con dirección anamaria@unopuntoseis.co, como se observa a continuación:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)



4. Que revisado el expediente ambiental **056070645238**, se pudo verificar que no se dio cumplimiento a lo requerido dentro del término indicado, por lo que, a través del oficio interno CI-01205-2025 del 28 de julio de 2025, se solicita a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, proceder con el archivo del trámite en cuestión.
5. Que mediante Auto AU-03134-2025 del 30 de julio de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el día 06 de agosto del año en curso, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, allegada por la sociedad **UNOSEIS S.A.S** con Nit 901.218.707-4, representada legalmente por el señor **MANUEL GUSTAVO MEJÍA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.105.500, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 017-69690 y 017-69691, ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia.
6. Que a través de la correspondencia externa con radicado CE-14163-2025 del 06 de agosto de 2025, la parte interesada allega documentación en respuesta al requerimiento realizado bajo el oficio CS-08032-2025 del 06 de junio de 2025.
7. Que por medio del radicado CE-14494-2025 del 13 de agosto de 2025, el señor **MANUEL GUSTAVO MEJÍA ARBOLEDA**, en calidad de representante legal, interpuso recurso de reposición contra el Auto AU-03134-2025 del 30 de julio de 2025.
8. Que mediante la correspondencia externa CE-16845-2025 del 16 de septiembre de 2025, el señor **MANUEL GUSTAVO MEJÍA ARBOLEDA**, allega documentación adicional.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto AU-03134-2025 del 30 de julio de 2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la sociedad **UNOSEIS S.A.S** a través de su representante legal, el señor **MANUEL GUSTAVO MEJÍA ARBOLEDA**, interpuso recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“... La autoridad ambiental solicitó información adicional mediante CS-08032-2025 Exp 056070645238 del 6 de Junio de 2025 para continuar con la evaluación técnica de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal. Dicha información no fue posible enviarla sino hasta el 6 de agosto de 2025, debido a los tiempos de respuesta de la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro — Antioquia, para el cual Cornare generó el radicado CE-14163-2025, como se muestra a continuación:

...

Estos documentos se enviaron con el fin de demostrar que el proceso de la licencia estaba en trámite desde el 30 de septiembre del 2024 y solo hasta la primera semana del mes de Agosto de 2025 se obtuvo la liquidación para la expedición del permiso solicitado y según el seguimiento realizado ante la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial, la resolución con el otorgamiento de la licencia de construcción del proyecto objeto del trámite está en proceso se sellos de planos, para notificación de la resolución, hecho que debe de quedar oficializado en el transcurso de los próximos 15 días.

...

El proyecto Retiro Club viene adelantando todas las gestiones y actividades que procuren el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental, entre ellos el área técnica y vería seriamente afectada su proyección de obra, generación de empleos y cumplimiento de metas si se debe iniciar de cero con el trámite de aprovechamiento, por lo que solicitamos sea aceptada la documentación radicada y se considere aceptar la resolución de la licencia que nos será entregada en el transcurso de 15 días...”

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-14494-2025 del 13 de agosto de 2025, y realizando revisión del expediente 056070645238, se puede evidenciar que se expidió el requerimiento con radicado CS-08032-2025 del 06 de junio de 2025, en aras de dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental, el cual no fue satisfecho dentro del término allí estipulado, por la parte interesada, ya que debe reposar **respuesta por escrito** o, en su defecto elevar solicitud de prórroga para su presentación, la cual debió elevarse hasta el día 06 de julio de 2025; por lo que CORNARE, actuó conforme a lo establecido en el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; razón por la cual se procede a confirmar en todas sus partes el desistimiento tácito decretado mediante el Auto AU-03134-2025 del 30 de julio de 2025.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Por otro lado, y aunque se presentó documentación para su evaluación a través de la correspondencia externa con radicado CE-14163-2025 del 06 de agosto de 2025 y esta fue allegada de manera extemporánea y, luego de expedido el acto administrativo que declara el respectivo el desistimiento tácito; además de que la mencionada, no satisface en su totalidad los requerimientos elevados por la Corporación, en aras de conceptuar de fondo sobre el trámite ambiental.

Que es competente la Directora encargada de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa RE-03794-2025 que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-03134-2025 del 30 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. INFORMAR a la sociedad **UNOSEIS S.A.S** con Nit 901.218.707-4, representada legalmente por el señor **MANUEL GUSTAVO MEJÍA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.105.500, o quien haga sus veces al momento, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el permiso ambiental con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que talar sin el respectivo permiso ambiental, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por medio de la Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **UNOSEIS S.A.S**, representada legalmente por el señor **MANUEL GUSTAVO MEJÍA ARBOLEDA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CARDONA MACÍA
Directora (E) Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070645238

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 21/08/2025

Revisó: Abogado/ Alejandro Echavarría R. Fecha: 21/08/2025

Abogado / Oscar Fernando Tamayo. Fecha: 22/08/2025

VºB Luz Verónica Pérez Henao /Jefe Oficina Jurídica Fecha: 30/09/2025

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento forestal

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02